



r.s.c /sucesión

RADICADO: 2018-00584 archivado.

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el archivo No 47 de one drive, **ADVIERTASELE que desde hace 17 meses**, con proveído del 22 de agosto de 2022, se le requirió para que, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23- 12106 del Consejo Superior de la Judicatura, y previo a la entrega de las copias físicas de las piezas procesales solicitadas, cancelar y remitir al Juzgado el arancel judicial que allí se dispone. Y aun no lo ha cumplido.

En consecuencia, la mora en el trámite no es atribuible a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedadc69c0405548ca8de2cbb6a196bf74422aa375e27784781e359d8d25ea13**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2020-00270-00 - Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer

Bucaramanga, 7 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P y en atención a la manifestación hecha por la parte demandante visible en el archivo No 76c1, respecto del cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes GESTION Y OBRA S.A.S (demandada) Y NANCY NAYIBE GARCIA FORERO (demandante) el pasado 15 de noviembre de 2023 -archivo 58, c1- se ordenará la terminación del proceso únicamente respecto GESTION Y OBRA S.A.S con las consecuencias allí previstas.

El proceso según lo previsto en la norma ídem, continuará respecto de INCOVISA S.A. por el valor del CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$5.523.000) por concepto de capital y TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$333.956)

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por transacción del proceso monitorio únicamente respecto de GESTION Y OBRA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Seguir adelante con el tramite respecto de INCOVISA S.A.S, por el valor del CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$5.523.000) por concepto de capital y TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$333.956)

TERCERO: Sin condena en costas por expresa prohibición del inciso 4 del artículo 312.

CUARTO: Una vez venza el termino de ejecutoria de la presente providencia ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e47693b5905d41c30416b0c664b3bbf873f4a09133f248900ce6cc2a4852f2**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /PROCESO PERTNENCIA RADICADO: 2021-00703-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado allegó certificación que en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público, se procederá de conformidad con el artículo 50 del C.G.P a designar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a DORA BEATRIZ SOTO NAVAS del cargo de curador ad litem de personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente diligenciamiento.

SEGUNDO: En lugar del relevado se designa a la abogada: OTONIEL GONZALEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.989.195 y portador de la T.P. 86.319 quien puede ser ubicada a través de las siguientes dirección electrónica: juridico@otogonzalezsas.com, como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente diligenciamiento y para que asista a la audiencia de alegatos y fallo que se encuentra programada para el 18 de abril de 2024 -archivo 90,c1-.

Póngasele de presente al designado que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Aunado a que el cargo se desempeñará hasta tanto se ponga fin al proceso mediante la sentencia correspondiente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo y que **para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

Remítasele también el link del expediente, copia de esta providencia y de la cual se programó fecha y hora para diligencia de alegatos y fallo, a la cual podrá acceder mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/1>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc647a6f0deb5057765307173bc0eb2403618e63468f0c6dc1fcb3725aee7b**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /liquidatorio RADICADO: 2022-00263-00 **j26**

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la manifestación hecha por la liquidadora -archivo 86, c1- se requiere al deudor junto con su apoderada **POR ULTIMA VEZ** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 4 de diciembre de 2023, esto es: *preste los medios y recursos señalados por la liquidadora en el archivo digital No. 065, así mismo disponga una comunicación con esta a fin de ponerle en conocimiento la existencia de bienes, si existieren. **Se le conceden el término de 30 días, para ello, so pena, de aplicar la figura de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P.***

Por secretaría notifíquesele este auto a su apoderada vía correo electrónico lizethasesoriasjuridicas26@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ced63dbaa095ecb6f39f847034f8af9a6b9a9cf07ae7fbe10b3c6f79f0ba79**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-519 Pertenenca. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 7 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 14 de diciembre de 2023** (arch.33, C-1), la parte demandante, no hizo manifestación alguna respecto del requerimiento realizado en punto de la publicación de la valla que fue **ordenada desde el 18 de octubre de 2022** -archivo 12,c1-. Y tampoco cumplió la carga, Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría librese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de pertenencia , conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar ordenada mediante auto admisorio..

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO: Envíese el link del expediente a la parte demandante. Cristianodepaixao777@outlook.com y carmenramirez1953@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7894b3cd4dfe49ad087d77bff77473bb56f9ec8d2ebc64894a1c5ceffc84529f**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-719 Liquidación de persona natural no comerciante Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 7 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 4 de diciembre de 2023** (arch.57, C-1), de la deudora CAROLINA PRADA JIMENEZ, **no hizo manifestación alguna contra el auto que la requirió ni respecto del ocultamiento del bien** identificado con la FMI No. 300-378172, información que es sumamente necesaria para seguir con el rito procesal pertinente, si en cuenta se tiene que el tramite a seguir es la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría librese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora CAROLINA PRADA JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución a los despachos judiciales de origen, de los procesos ejecutivos que se encuentran por cuenta del presente proceso, si los hubiere, informándoles acerca de la causa de la terminación de la presente liquidación patrimonial.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO: Envíese el link de expediente a la parte demandante sanchezrozi01@hotmail.com y carolinaprada05@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a6968e604e923171a4821c8d0bb4eed313898ab50eb553f32e191db4be9e5**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00139 Liquidación de persona natural no comerciante Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga,
7 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se observa, que dentro del término señalado en el auto **del 4 de diciembre de 2023** (arch.50, C-1), de la deudora GRACIELA PINEDA ROMERO, no hizo manifestación alguna sobre el auto que le requirió ni sobre el ocultamiento de los vehículos de placas IBA99G y JTE69F de propiedad de la deudora, información que es sumamente necesaria para seguir con el rito procesal pertinente, si en cuenta se tiene que el trámite a seguir es la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor. Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317-1 del C.G.P., habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, en caso de no existir embargo del remanente.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora GRACIELA PINEDA ROMERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución a los despachos judiciales de origen, de los procesos ejecutivos que se encuentran por cuenta del presente proceso, si los hubiere, informándoles acerca de la causa de la terminación de la presente liquidación patrimonial.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P.

QUINTO. Envíese el link del expediente a la parte demandante y a su apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3be567478f8cf64e1c7646cd170074063d07f99ee71417135387ba7f2fa1b3**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /sucesión

RADICADO: 2023-00186-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los archivos No 49 y 50- se RECONOCE al señor MISAEL URIBE PEDRAZA en calidad de heredero por transmisión de los derechos sucesorales de la señora MARIA DE LAS NIEVES PEDRAZA CARREÑO Advértasele que no pueden, en lo sucesivo, intervenir en el presente diligenciamiento sin la comparecencia o por conducto de abogado, so pena de no darle trámite a los memoriales y/o actuaciones que realice en nombre propio.

Respecto del archivo No 48, se le indica al heredero ORLANDO URIBE PEDRAZA que ya fue reconocido como heredero por transmisión mediante providencia del 5 de febrero de 2024 -archivo 47-,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4f0aa0706e76e65a69213fff3699abe026376fb370b0e7306b843f7265d21**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c /liquidatorio RADICADO: 2023-00297-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 7 de febrero de 2024

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las notificaciones a los acreedores hechas por la liquidadora -archivo 60- se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el pasado 4 de diciembre de 2023-archivo 55- comoquiera deberá aportar el **acuse de recibido o constancia de entrega de todos los acreedores, específicamente el de BANCOLOMBIA S.A** . Por consiguiente, se le requiere para que dentro de un término no superior a **cinco (5) días** dé estricto cumplimiento a lo ordenado esto es allegar las constancias de entrega de las notificaciones realizada a los acreedores de conformidad con el inciso 2 del artículo 564 del C.G.P.

Comuníquese esta providencia a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d13a4097c263098fae3bd5d3134dd83a5f00f8b49acb33feb3797a3561c382f**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2023-00588-00 -Jurisdicción voluntaria. Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga,
13 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REQUIERASE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que dentro del termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de enero de 2024, esto es

allegue:

1. Copia del registro civil de nacimiento NUIPN8T0250273 INDICATIVO SERIAL28933188, expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salazar-Norte de Santander- de la señora ANABELEN MARTÍNEZ ROLON.
2. Copia de la tarjeta de identidad No 1.005.042.744 del 25 de noviembre de 2008 de la señora ANABELEN MARTINEZ ROLON.

Así mismo,

3. Informe y allegue el documento que sirvió, como antecedente, para la expedición del registro civil de nacimiento NUIPN8T0250273 INDICATIVO SERIAL28933188 de ANABELEN MARTINEZ ROLON, aportando copia del mismo.

Por secretaria, ofíciase.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7725a0858e1d3b115ded4bf5128676d0bc7f8390d93881589e2987c59813fe**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



liquidatorio.

RADICADO: 2023-00672-00, al despacho del señor juez para lo que estime proveer. Febrero, 14 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, se requiere para que allegue Escritura Pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y ocho del Círculo Notarial de Bogotá, así como su nota de vigencia actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321acb38f7378e40fc672f34eb0cd44b44277eff000bd1956017189e3e680cc9**

Documento generado en 18/02/2024 06:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO SUCESIÓN. RADICADO: 2024-00039

Al Despacho del señor Juez informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación en el término procesal otorgado para ello. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la anterior demanda de sucesión intestada del causante ESTHER MORANTES SANCHEZ Q.E.P.D., presentada a través de mandatario judicial por JESUS DIAZ ORTIZ, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 487 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ESTHER MORANTES SANCHEZ Q.E.P.D, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 37.812.766, fallecido el 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a FREDDY MORANTES DIAZ como heredero en la presente causa en calidad de hija del causante, quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIERASE a FREDDY MORANTES DIAZ, en calidad de hijo de IA causante, a fin de que comparezcan a este proceso dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, y declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y 492 del C.G.P.

Notifíqueseles el presente auto en la forma prevista en el Código General del Proceso o el la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Emplazamiento que se surtirá en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación previa en un medio escrito, procédase por secretaría al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Inclúyase en el registro los canales disponibles por el Juzgado para el acceso a la información (Correo electrónico, WhatsApp y página web).

QUINTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987. Adjúntese copia del escrito de inventarios y avalúos.

SEPTIMO: RECONÓZCASE a la DRA. MARLENE MURCIA MILLAN portadora de la T.P. 214978 del C.S. de la J. , abogado en ejercicio, como mandatario judicial de JESUS DIAZ ORTIZ; en los términos y para los efectos del poder conferido.



OCTAVO: TENGASE como escrito demandatorio el allegado con la subsanación de la demanda.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b59103247daab175b3d49a01e196f38c4ffc207c3cb3b032a3f6f1833987b**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. RADICADO: 2024-0046-00 Al Despacho del señor Juez la presente demanda para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda para APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO., interpuesta por DAVIVIENDA S.A contra NUBIA QUIROZ PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.481.469, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su subsanción.

Del caso sería admitir la demanda para darle su curso legal, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos:

- Examinado el presente trámite, encuentra el Despacho que la parte demandante procedió a realizar el registro de la ejecución el día 21 de noviembre de 2023 en la forma indicada en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, el mismo Decreto en su artículo 2.2.2.4.1.31 numeral 5°, señala, que es deber del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicia el procedimiento de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

De este modo, al observarse que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2024 en la oficina de reparto, dos meses después del registro de ejecución, es claro para el Despacho que la inscripción del formulario de ejecución aportado no puede ser tenida en cuenta para adelantar el trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante allegar el formulario de registro de terminación de la ejecución inscrita el 21 de noviembre de 2023 y aportar el nuevo registro de ejecución que le dé validez para el adelantamiento de las presente diligencias. Sobra advertir, que el nuevo registro de ejecución deberá tener fecha anterior a la presentación de la demanda para tenerse por cumplido el requisito de admisión del presente trámite.

En consonancia con lo anterior, debe la parte demandante aportar prueba del envío del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, realizado con posterioridad del nuevo registro de ejecución. Prueba que deberá constar que fue entregada con anterioridad a la presentación de esta demanda.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO., interpuesta por DAVIVIENDA S.A contra NUBIA QUIROZ PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.481.469 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96621b942cd3f086b443a79a479ff6ebe172baef49415a49124695698dfb75de**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Aprehensión de vehículo 2024-00048
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del 4 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 6 de febrero de 2023

Pues bien, **dentro del término** de subsanación la parte demandante guardó absoluto silencio.

Por ende, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO -GARANTÍA MOBILIARIA- interpuesta por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra FABIAN RAMON ARDILA ANGARITA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf89fe7379ce642a3e2e43f726f4c90cd40b12eb8743710b0f1c395eab87d67**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. RADICADO: 2024-00083-00

Al despacho del señor Juez, informando que CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS remitió el presente expediente para dar trámite a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudor **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562, por ser el Juez competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 534 del Código General del Proceso.

Una vez examinado el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2024 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovido por **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562**, ordenándose la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento establecido en el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial de **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562**, en términos del artículo 563 y ss del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562.

SEGUNDO: NOMBRAR como Liquidador a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico carlos.villamizar@mail.com. Por secretaria líbrese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, **FIJESE** como honorarios provisionales del Liquidador la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, los cuales estarán a cargo de la deudora **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562.

CUARTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores de la deudora **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562. incluidos en la relación definitiva de las acreencias (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ALKOMBRAR, TUYA, STUDIO F, NUBIAL BERNAL GUERRERO, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A, CISA CESIONARIOD E FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS), sobre la existencia de este proceso y a fin de que se sirvan actualizar la información de sus créditos. Adviértaseles que su reconocimiento como acreedores dentro del trámite de la referencia, ha de entenderse con el presente auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial, por haber sido parte dentro del trámite previo de negociación de deudas.

QUINTO: Emplácese a los acreedores indeterminados de **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562, a fin de que se hagan parte en este proceso conforme los parámetros consignados en el artículo 108 idem y lo regulado por el Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación previa en un medio escrito. Procédase por secretaría al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Inclúyase en el registro los canales disponibles por el Juzgado para el acceso a la información (Correo electrónico, WhatsApp y página web).

SEXTO: ORDENAR al Liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562, debiendo tomar como base la relación presentada por del deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra de **CLAUDIA YAMILE CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562, y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como



extemporáneos. Adviértase que, previo al envío de los procesos, deberán oficiarles a las entidades que tomaron nota de medidas cautelares, que las mismas a partir de la fecha quedan a disposición de este Despacho.

En caso de no existir demandas en contra del deudor, abstenerse de contestar el requerimiento.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: COMUNIQUESE a TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACREDITO – EXPERIAN, que se dio apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **CLAUDIA YAMILÉ CAICEDO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.382.562, indicándole la relación de las obligaciones que hicieron parte del trámite de negociación de deudas, las cuales se entienden por reconocidas dentro del presente trámite, para los fines pertinentes del artículo 573 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef553d227acfd8f4575dfc2e13e2e2b31f5a5cd115f003361cfce11d7264b4b**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO. RADICADO: 2024-00087 00

Al Despacho del señor Juez informándole que la oficina Judicial de Reparto, no remitió la presente solicitud de pago director para nuestro conocimiento. Sin embargo, se advierte que según lo informado por la parte demandada, el señor RAMON DARIO AMAYA CHANAGA se encuentra en tramite de proceso de negociacion de deudas. Bucaramanga, 16 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso dar trámite a la solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA, en contra de RAMON DARIO AMAYA CHANAGA identificado con número de cédula 91492387, sino fuera porque según lo informado por la parte demandada -archivo 10, página 15- funge como deudor en el proceso de negociación de persona natural no comerciante ante el COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

En consecuencia, teniendo en cuenta la aceptación de solicitud con radicado No. 051-2023 del 18 de abril del 2023 emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición del Colegio Santandereano de Abogados, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 de artículo 545 del C. G. P., el Juzgado se abstendrá de dar inicio a la solicitud de pago directo y en su lugar, se negará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de PAGO DIRECTO interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA, en contra de RAMON DARIO AMAYA CHANAGA identificado con número de cédula 91492387, conforme lo anterior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e499fe25c2273ccd284c654c19241f0ad20a8843c7e68ed32fc114c5644448**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. RADICADO: 2024-00107-00

Al despacho del señor Juez, informando que Fundación Liborio Mejía remitió el presente expediente para dar trámite a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE JHON ALVERITO NAVAEZ SOSA., Bucaramanga, 13 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, por ser el Juez competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 534 del Código General del Proceso.

Una vez examinado el expediente se observa que en diligencia llevada a cabo el 19 de enero de 2024 en la Fundación Liborio Mejía, se declaró el fracaso de la negociación de deudas promovido por **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, ordenándose la remisión del expediente a este despacho, al operar el evento establecido en el numeral primero del artículo 563 del C.G.P. Así las cosas, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, en términos del artículo 563 y ss del C.G. P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga; **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**.

SEGUNDO: NOMBRAR como Liquidadora a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico blancox@hotmail.com. Por secretaria librese el oficio respectivo al liquidador a efectos que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, **FIJESE** como honorarios provisionales del Liquidador la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, los cuales estarán a cargo de **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**

CUARTO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores de **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**. incluidos en la relación definitiva de las acreencias (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ALKOMBRAR, TUYA, STUDIO F, NUBIAL BERNAL GUERRERO, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A, CISA CESIONARIOD E FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS), sobre la existencia de este proceso y a fin de que se sirvan actualizar la información de sus créditos. Adviértaseles que su reconocimiento como acreedores dentro del trámite de la referencia, ha de entenderse con el presente auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial, por haber sido parte dentro del trámite previo de negociación de deudas.

QUINTO: Emplácese a los acreedores indeterminados de **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, a fin de que se hagan parte en este proceso conforme los parámetros consignados en el artículo 108 ídem y lo regulado por el Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación previa en un medio escrito. Procédase por secretaria al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Inclúyase en el registro los canales disponibles por el Juzgado para el acceso a la información (Correo electrónico, WhatsApp y página web).

SEXTO: ORDENAR al Liquidador, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, debiendo tomar como base la relación presentada por del deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: Por intermedio de la Presidencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se deberá oficiar a todos los Jueces del país, con el fin que informe si en sus despachos se adelantan procesos ejecutivos contra de **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, y en caso afirmativo para que los remitan al presente expediente, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Adviértase que, previo al envío de los procesos,



deberán oficiarles a las entidades que tomaron nota de medidas cautelares, que las mismas a partir de la fecha quedan a disposición de este Despacho.

En caso de no existir demandas en contra del deudor, abstenerse de contestar el requerimiento.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: COMUNIQUESE a TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACREDITO – EXPERIAN, que se dio apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **JHON ALBEIRO NARVAEZ SOSA identificado con cédula de ciudadanía No 91.184.901**, indicándole la relación de las obligaciones que hicieron parte del trámite de negociación de deudas, las cuales se entienden por reconocidas dentro del presente trámite, para los fines pertinentes del artículo 573 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33136dce61f6f4592209f76d68ff79fdb64dd02d6eb63d5c0b25b1813b02a491**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc /**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, RADICADO: 2024-0004-00, c1**

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 9 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia 5 de febrero de de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por ser subsanada de manera extemporanea

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 22 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de restitución por **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO** elevada por **INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S.** identificado con NIT. No 900108649-1 contra **JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO** identificado con C.C. No. 91478038. -archivo 11, c1-, a fin de que integrará como contradictorio a los deudores solidarios o en su defecto, retirará la pretensión de condena de la cláusula penal.

Pues bien, el 29 de enero de 2024 la parte demandante integró en su contradictorio los señores **CECILIA RICAUTE QUINONES**, identificada con numero de cedula 27.987.391 y **CÉSAR AUGUSTO SIERRA NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 13.541.29, en calidad de deudores.

Sin embargo, el 5 de febrero de la presente anualidad se rechazó la demanda, por hallar extemporánea su subsanación, decisión objeto de recurso por la parte demandada por el siguiente:

3. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Pues bien, el disenso del recurrente radica en que el conteo de términos realizado por el Despacho para rechazar la demanda, no se efectuó en debida forma, en tanto que el artículo 90 del C.G.P prevé que la subsanación de la demanda tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que la inadmitió.

Decantado lo anterior, procede entonces el Despacho a desatar el recurso con base en las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisado el escrito de reposición se aprecia que en efecto le asiste la razón a la parte demandante, comoquiera que el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P dispone que: *“en estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.”*

Pues bien, el auto de inadmisión fue proferido el **22 de enero de 2024**, notificado por estados el **23 de enero de 2024**, luego los cinco (5) días que otorga el canon 90 del estatuto procesal civil vigente corrieron a partir del día **24 de enero de 2024 y hasta el 30 de enero de 2024**, y no como erróneamente se indicó en el auto de rechazo de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante, subsanó la demanda el 29 de enero de 2023, esto es dentro del termino de ley.

En se orden de ideas, se revocará la decisión proferida el 5 de febrero de 2024 y en su lugar se tendrá como subsanada en debida forma la demanda y por ende se admitirá.

Finalmente, vista las pretensiones elevadas por el demandado en los archivos 14 y 17 de este expediente, se le advierte que a la luz de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P no podrá ser oído en el proceso hasta tanto no cumpla con lo exigido en el inciso 6 del canon ibidem.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 5 de febrero de 2024, según lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S. identificado con NIT. No 900108649-1 contra JUAN GREGORIO SIERRA NAVARRO identificado con C.C. No. 91478038, CECILIA RICAUTE QUINONES, identificada con numero de cedula 27.987.391 y CÉSAR AUGUSTO SIERRA NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No 13.541.29, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384-9 del C.G.P, esto es, de única instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios, **en las misivas que se le envíen adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

CUARTO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P. el demandado **no será oído en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

QUINTO: Reconocer al NANCY LISBETH PRIETO CRUZ portador de la T.P. No. 101.097 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: téngase como escrito demandatorio el allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b463f7bbe0a01cd61c703bd0942c16de4b9c62504ad1e46d98e86d277a1d46**

Documento generado en 18/02/2024 06:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>